



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 825/2021

EXP. N.º 01357-2021-PHC/TC

ICA

AMÍLCAR ABEL ALDANA BALDEÓN,
representado por MARÍA LUZ ZAVALETA
ROCA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 3, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la prueba.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01357-2021-PHC/TC

ICA

AMÍLCAR ABEL ALDANA BALDEÓN,
representado por MARÍA LUZ ZAVALETA
ROCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Alejandro Chirito Simbrón, a favor de don Amílcar Abel Aldana Baldeón, contra la resolución de fojas 204, de 21 de diciembre de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2019, don Amílcar Abel Aldana Baldeón interpone demanda de *habeas corpus* (f. 65) y la dirige contra don Roberto César Alvan De La Cruz, juez a cargo del Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, y contra los señores Víctor Raymundo Durand Prado, Juan Leoncio Matta Paredes y Miguel Enrique Becerra Medina, jueces integrantes de la Sala Superior Especializada en lo Penal de Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Solicita que se declare nulas: (i) la Sentencia 34, de 22 de junio de 2018 (f. 4), que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva como autor de los delitos de usurpación agravada y uso de documento público falso; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 145, de 8 de marzo de 2019 (f. 21), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 06044-2014-0-3207-JR-PE-03/06044-2014-0). Alega la vulneración de los derechos a la libertad y seguridad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la prueba, así como del principio de presunción de inocencia.

Sostiene que no existieron suficientes elementos de convicción para condenar al favorecido; que no se observaron ni tramitaron los medios probatorios que ofreció el favorecido, tales como la confrontación de don Jorge Enrique Ninahuanca Zavaleta y don Bartolomé Tadeo Miranda, ni el cuestionamiento u observación al dictamen pericial de grafotecnia; que tampoco se le dio la tramitación ni se conformó el cuaderno correspondiente a la excepción prejudicial que dedujo el 29 de enero de 2018, en la cual agregó como medios de prueba todos los recaudos en original del proceso civil sobre reivindicación seguido ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima (Expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01357-2021-PHC/TC

ICA

AMÍLCAR ABEL ALDANA BALDEÓN,
representado por MARÍA LUZ ZAVALETA
ROCA

22467-2012-0-1801-JR-CI-26), que se encuentra en trámite y que se inició en fecha anterior al proceso penal, en el cual se reconoció que no tenía la posesión del inmueble y, por tanto, reclamaba el derecho de propiedad.

Asevera que no se motivó de forma razonada y lógica en las sentencias condenatorias la imputación formulada contra el favorecido.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. a fojas 101 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada. Sostiene que no se ha demostrado qué resolución le habría denegado al favorecido el trámite y la conformación del cuaderno correspondiente a la excepción prejudicial que habría deducido, ni consta si interpuso algún medio impugnatorio; que se advirtió en su escrito de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria que existiría un proceso sobre reivindicación, por lo cual en la sentencia de segunda de vista se desarrolló dicho cuestionamiento y se desestimó su pedido; y que los juicios de reproche penal de culpabilidad, la valoración de pruebas actuadas en el proceso penal y la subsunción de conductas en un determinado tipo penal, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Aduce que los jueces demandados cumplieron con estructurar de forma lógica la sentencia confirmatoria, pues describieron los agravios establecidos en el marco de la imputación, analizaron de forma pormenorizada cada uno de los agravios y arribaron a una conclusión coherente, razonada y justificada sobre la materialidad de los delitos imputados y sobre la responsabilidad penal del favorecido.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, el 27 de enero de 2020 (f.125), declaró fundada la demanda, por considerar que las sentencias condenatorias no se encuentran debidamente motivadas, puesto que respecto al delito de usurpación agravada se verificó la posesión previa con los medios probatorios vinculados a la determinación de la propiedad, extremo errado e incongruente, pues lo que se discutió en el tipo penal fue la posesión previa del agraviado y no su propiedad. Argumenta que las sentencias fundamentan este extremo de la acreditación de la responsabilidad penal con el supuesto de la posesión previa corroborado con pruebas documentales ofrecidas por el agraviado para acreditar que ostentaba su derecho de propiedad sobre el inmueble y que su único medio de prueba es su declaración previa, que fue sobrevalorada, sin asociarla a los demás pruebas, y cuyo análisis además resultó insuficiente, por lo que no se acreditó la posesión inmediata previa ni la preexistencia del bien. Agrega que tampoco se acreditó la violencia que habría ejercido el favorecido.

Expresa también la sentencia, respecto al delito de uso de documento público falso, que solo se valoraron la declaración testimonial y el dictamen pericial de grafotecnia; sin embargo, no se encuentran justificadas su valoración y razonamiento probatorio en relación con la naturaleza apócrifa del documento empleado, el cual, si bien resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01357-2021-PHC/TC

ICA

AMÍLCAR ABEL ALDANA BALDEÓN,
representado por MARÍA LUZ ZAVALA
ROCA

apócrifo, no se advierte que haya sido desarrollado por el favorecido.

La Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Ica revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, tras considerar que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas porque se valoraron las pruebas actuadas y se analizaron de forma individual y en conjunto. Considera que en la demanda se pretende que se realice el reexamen de las sentencias bajo la alegación de la vulneración de los derechos invocados; sin embargo, el cuestionamiento se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la irresponsabilidad del favorecido, a la valoración de pruebas y su suficiencia y a la aplicación de la norma penal.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la Sentencia 34, de 22 de junio de 2018, que condenó a don Amílcar Abel Aldana Baldeón a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva como autor de los delitos de usurpación agravada y uso de documento público falso; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 145, de 8 de marzo de 2019, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 06044-2014-0-3207-JR-PE-03/06044-2014-0). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad y seguridad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la prueba, así como del principio de presunción de inocencia.

Análisis del caso concreto

2. En un extremo de la demanda se alega que no existieron suficientes elementos de convicción para condenar al favorecido; y, que tampoco se le dio la tramitación ni se conformó el cuaderno correspondiente a la excepción prejudicial que dedujo, en la cual agregó como medios de prueba todos los recaudos en original del proceso sobre reivindicación que se encuentra en trámite y que se inició en fecha anterior al proceso penal, en el cual se reconoció que no tenía la posesión del inmueble y, por tanto, reclamaba el derecho de propietario.
3. Al respecto, este Tribunal aprecia que lo que realmente se pretende con dichos alegatos es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la valoración de las pruebas y su suficiencia y sobre presuntas anomalías o irregularidades que existieron al interior del proceso penal ordinario, que no comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal. En consecuencia, la demanda en este extremo debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 7, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01357-2021-PHC/TC

ICA

AMÍLCAR ABEL ALDANA BALDEÓN,
representado por MARÍA LUZ ZAVALA
ROCA

4. En otro extremo de la demanda se cuestiona que en las sentencias cuestionadas no se motivó de forma razonada y lógica la imputación formulada contra el favorecido, lo cual podría configurar la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.
5. Al respecto, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones “(...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.
6. La sentencia penal de 22 de junio de 2018, en el numeral 6.6 del punto denominado “Respecto a la responsabilidad penal del acusado Amílcar Abel Aldana Baldeón del delito de usurpación agravada”, consideró que el favorecido, acompañado de otras personas no identificadas, destruyó los linderos de la propiedad del agraviado y la vivienda, y con una maquinaria pesada ingresaron al inmueble y realizaron trabajo de aplanamiento y construcción, además de destruir los linderos (cercos y plantas), con lo cual afectaron la posesión del agraviado y tomaron posesión del inmueble; y en el numeral 6.9 (punto “Respecto a la responsabilidad penal del procesado del delito de uso de documento público falso”), se consideró que el favorecido presentó ante la División de Asuntos Sociales de la PNP un escrito recibido el 12 de diciembre de 2012, en el cual el agraviado Ninahuanca Zavaleta manifestó que la constancia de vivienda y el certificado de posesión a favor del beneficiario son falsos, debido a que nunca los expidió ni firmó.
7. En la sentencia de vista de 8 de marzo de 2019, en el numeral 1 del punto denominado “Componente fáctico”, se consideró que el favorecido organizó un grupo de personas para propiciar las invasiones de terrenos y procedieron a colocar a familias que pagaron dinero; además, que el 18 de diciembre de 2011, a las 16:00 horas, aproximadamente, conjuntamente con un grupo de personas, destruyeron la vivienda del agraviado y destruyeron linderos (cercos y plantas); y que el favorecido tomó posesión de la mencionada propiedad, propició las invasiones de los lotes de terreno y colocó a otras personas en ellos.
8. En el numeral 2 del mismo ítem, se consideró que el agraviado Ninahuanca Zavaleta, en su condición de ex alcalde de la Municipalidad de Centro Poblado Anexo 22 Pampa Grande, cuestionó en su manifestación policial la legitimidad de algunos de los documentos presentados por el beneficiario ante la División de Asuntos Sociales de la PNP mediante escrito recibido el 12 de diciembre de 2012, en el cual el agraviado manifestó que la firma en la constancia de vivienda y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01357-2021-PHC/TC

ICA

AMÍLCAR ABEL ALDANA BALDEÓN,
representado por MARÍA LUZ ZAVALA
ROCA

certificado de posesión a favor del beneficiario son falsos, razón por la cual habrían sido corroborados con el Dictamen pericial grafotécnico 2535/2014.

9. En tal sentido, este Tribunal Constitucional aprecia que en las sentencias condenatorias se expresó de forma clara y precisa la actuación del favorecido para la comisión de los delitos imputados.
10. Finalmente, el recurrente alega que no se observaron ni tramitaron los medios probatorios que ofreció el favorecido, tales como la confrontación de dos personas ni el cuestionamiento u observación al dictamen pericial de grafotecnia, lo cual podría configurar la vulneración del derecho a la prueba.
11. En la Sentencia 00498-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este aparece la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Sentencia 00010-2002-AI/TC).
12. Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por:

[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Sentencia 06712-2005-PHC/TC).
13. En el presente caso, el demandante refiere que no se habrían admitido las pruebas que habría ofrecido, tales como una confrontación o el cuestionamiento al dictamen pericial de grafotecnia.
14. De lo actuado en el proceso penal, se advierte del expediente penal acompañado que el 20 de octubre de 2014 el favorecido nombró a su abogado defensor (f. 512); el 4 de noviembre de 2014 se opuso a la solicitud de ministración de la posesión (f. 519); el 15 de enero de 2016 el Ministerio Público formuló acusación en su contra (f. 579); el 26 de abril de 2016 designó abogado (f. 633); el 22 de marzo de 2017 el Ministerio Público aclaró su dictamen acusatorio; el 11 de agosto de 2017 el favorecido prestó su declaración inductiva (f. 719) y como consecuencia de ello se resolvió su situación jurídica, procediéndose a levantar las órdenes de ubicación y captura en su contra (f. 720); el 14 de agosto de 2017 procedió a nombrar nuevo abogado defensor (f. 722); el 15 de agosto de 2017 presentó un medio probatorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01357-2021-PHC/TC

ICA

AMÍLCAR ABEL ALDANA BALDEÓN,
representado por MARÍA LUZ ZAVALA
ROCA

(f. 725) y dedujo la excepción de prescripción (f. 729); el 8 de enero de 2018 el Ministerio Público opinó porque hay mérito para formular acusación penal contra el favorecido; el 29 de enero de 2018 el favorecido presentó sus alegatos (f. 757) y dedujo una cuestión prejudicial (f. 759); y el 14 de marzo de 2018 (f. 387), presentó nuevas pruebas (fotocopias de testimonios de escritura pública, copia literal de título de uso y usufructo, acta de adjudicación, copia de actuados judiciales). El 10 de mayo se fijó fecha para la diligencia de lectura de sentencia para el 22 de junio del mismo año (f. 814).

15. Así las cosas, aunque se alegue la afectación del derecho a *contradecir*, de autos no se advierte que el favorecido haya propuesto oportunamente dichos medios probatorios o que los mismos no hayan sido admitidos a trámite arbitrariamente, o que, habiendo sido admitidos, estos no hayan sido debidamente actuados.
16. Aunado a ello, las citadas sentencias refieren los medios probatorios que valoraron en forma conjunta, razonada y motivada, los que acreditaron que el favorecido cometió los delitos imputados, como se advierte del contenido de la sentencia de 22 de junio de 2018 y de la sentencia de vista de 8 de marzo de 2019. En consecuencia, se aprecia que no se vulneró el derecho a la prueba.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 3, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01357-2021-PHC/TC

ICA

AMÍLCAR ABEL ALDANA BALDEÓN,
representado por MARÍA LUZ ZAVALA
ROCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01357-2021-PHC/TC

ICA

AMÍLCAR ABEL ALDANA BALDEÓN,
representado por MARÍA LUZ ZAVALA
ROCA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expresado. En consecuencia, considero que se debe declarar:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 3 de la sentencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la prueba.

Lima, 2 de setiembre de 2021

S.

LEDESMA NARVÁEZ